

Al responder cite este número  
MJD-DEF24-0000081-DOJ-20300

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2024

Doctor  
**NERIO JOSE ALVIS BARRANCO**  
Conjuez Ponente  
Consejo de Estado - Sección Segunda  
ces2secr@consejodeestado.gov.co  
Bogotá, D.C.



Contraseña: uMuhDut9m5

**Expediente:** 11001-03-25-000-2020-00621-00 (1649-2020)  
**Accionante:** Lessdy Denisse López Espinosa  
**Asunto:** Nulidad parcial del Decreto salarial 186 del 2014 y sus modificatorios hasta el año 2019 - Prima procuradores judiciales  
**Contestación de la demanda**

Honorable señor Conjuez:

**ÓSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.890.577 y Tarjeta Profesional No. 196431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6°, del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda en el proceso de la referencia, así:

## **I. LAS NORMAS DEMANDADAS Y EL ARGUMENTO CENTRAL DE LA DEMANDA**

La demandante solicita la nulidad de los artículos 9° y 10 del Decreto 186 del 2014, y los artículos 1° y 2° de los decretos 1257 del 2015, 245 del 2016, 1013 del 2017, 337 del 2018 y 991 del 2019, sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría, que dicen:

### **Decreto 186 del 2014 (feb 7)**

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

“**Artículo 9.** A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante la Jurisdicción Agraria de Menores y Familia, será de ocho millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$8.623.464) moneda corriente, distribuida así:

Asignación Básica	3.383.514
Gastos de Representación	3.383.511
Prima Especial	1.856.439”

“**Artículo 10.** A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El 30% de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República. (...).”

### **Decreto 1257 del 2015**

“**Artículo 1°.** Reajústase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014”. (Destacado y subrayado fuera de texto)

“**Artículo 2°.** Reajústase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014”.

### **Decretos 245 del 2016, 1013 del 2017, 337 del 2018 y 991 del 2019**

Los artículos 1° y 2° de estos decretos contienen casi el mismo texto que los artículos 1° y 2° del Decreto 1257 del 2015, antes transcritos, y solo cambia, en cada año, el porcentaje del incremento salarial y el número del decreto del año precedente.

**El argumento central de la demanda es** que los decretos demandados, en los artículos señalados, desconocen lo contemplado en diversas disposiciones de la Constitución Política y de las leyes citadas en la demanda, porque con tales artículos se modificó la esencia y contenido del concepto de salario básico dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, al restarle al 30 % de esa remuneración el carácter salarial para efectos de liquidación de prestaciones, lo que

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

implica pagarle a los destinatarios de tales artículos una asignación salarial disminuida en ese 30 %.

En la demanda se especifica que, con estos artículos, el Gobierno nacional pretende cumplir “falsamente” lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, de forma que la prima especial del 30 % haga parte del salario básico mensual, y le quita el carácter de salario básico a ese 30 %, lo que reduce el salario básico a un 70 %, en lugar de aumentar el 100 % del mismo en un 30 %, por concepto de prima especial de servicios.

El mencionado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 dispone:

**“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)” (Subrayado fuera de texto).

## II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Este Ministerio considera que la demanda de nulidad simple contra las normas acusadas no está llamada a prosperar porque, contrario a lo planteado en ella, **ninguna de las normas demandadas establece que el 30 % de la asignación básica de los procuradores judiciales I y II tenga el carácter de prima especial**, sino que, para el caso de los Procuradores II, contempla un valor de la prima especial de servicios inclusive superior al 30 % del salario básico o asignación básica, la cual es apenas uno de los componentes de la remuneración mensual, constituida por todos los beneficios salariales mensuales para el respectivo servidor público.

Efectivamente, para el caso del Procurador Judicial II, el Decreto 186 del 2014 contempla una remuneración (valor global) de \$ 8.623.464 y especifica que la misma está compuesta por tres elementos, a saber: asignación básica, gastos de representación, y prima especial, para los cuales fija el valor correspondiente en relación con ese año 2014. Así lo establece el artículo 9º de ese decreto:

**“Artículo 9.** A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante la

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Jurisdicción Agraria de Menores y Familia, será de ocho millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$8.623.464) moneda corriente, distribuida así: (Destacado y subrayado fuera de texto)

Asignación Básica	3.383.514
Gastos de Representación	3.383.511
Prima Especial	1.856.439”

Así mismo, en el artículo 3° del mismo decreto, se contempla una remuneración mensual para otros altos funcionarios del mismo organismo, y se especifica que la misma está compuesta por los siguientes elementos: asignación básica, gastos de representación, prima técnica y prima especial.

Es decir, este decreto salarial del 2014, aplicable a los servidores de la Procuraduría General de la Nación, **diferencia claramente entre remuneración mensual y asignación básica**, en el sentido de que la primera es un valor global compuesto por todos los elementos salariales mensuales señalados para el respectivo empleado o funcionario, mientras que la segunda es apenas uno de esos elementos y por tanto está comprendida en la remuneración mensual.

Por ello, para el caso del Procurador I, se contempla que constituye prima especial de servicio el 30 % de toda la remuneración, es decir, después de obtener el valor global del conjunto de elementos salariales mensuales, incluida la asignación básica, se entiende contenido en ese valor total la prima de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, esa remuneración está constituida por: la asignación básica + el 30 % calculado sobre ella, correspondiente a la prima especial + los demás elementos salariales.

Ello se ve reflejado claramente en el artículo 9° para el Procurador Judicial II, antes citado, en el que en el valor global de \$ 8.623.464, (remuneración mensual), está incluida la prima especial, por un valor inclusive superior al 30 % de la asignación básica.

En la operación matemática que plantea la demanda, se pretende que la prima se calcule sobre el valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, emolumento que no constituye asignación básica, sino, como su nombre lo indica, es un valor que se otorga para financiar los gastos inherentes a la investidura del respectivo funcionario y, por ende, un porcentaje de ese elemento está exento de impuesto a la renta.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

De esta manera, se pretende que la prima especial de servicios sea equivalente a, además del 30% sobre la asignación básica, adicionalmente al 30 % de los demás elementos de la remuneración mensual, como las primas de antigüedad, de servicios, prima técnica y demás emolumentos mensuales, lo cual no es lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, según el cual: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial”.

En relación con los decretos correspondientes a los años 2015 al 2019, los artículos 1° y 2° de los mismos no hacen más que fijar un porcentaje de incremento para todos los beneficios salariales y prestacionales contemplados en el decreto salarial del año inmediatamente anterior, lo que para el caso del Decreto 1257 del 2015 es del 4.66 %, sin contemplar en aparte alguno que el 30 % de la asignación básica constituya prima de servicios.

De esta manera, **no es cierto que, en virtud de lo dispuesto en las normas acusadas, se reduzca a un 70 % la asignación básica de los Procuradores I y II**, sino que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, su prima especial de servicios se liquida sobre la asignación básica, la cual es diferente a la remuneración mensual, que es la sumatoria de todos los elementos, incluida esa asignación, más la prima especial liquidada sobre la misma y los demás elementos que le correspondan al funcionario, acorde con su investidura y categoría del cargo.

Inclusive, como se dijo, en el artículo 9° del Decreto 186 del 2014, se establece la prima especial por un valor que resulta ser superior al 30 % de la asignación básica.

En concordancia con lo anterior, como se podrá comprobar al examinar de manera comparativa el valor de la asignación básica de los procuradores judiciales o quienes hicieron sus veces, desde el decreto salarial de 1991, anterior a la Ley 4ª de 1992, frente al decreto salarial de 1993, se podrá observar, por una parte, que la asignación básica, en lugar de haber disminuido a un 70 % de la que devengaban antes de la ley 4ª de 1992, ha conservado su valor del 100 % más el incremento anual respectivo y que, por otra parte, la remuneración mensual, como suma de todos los elementos salariales mensuales, tiene un valor para 1993 muy superior al que se obtendría sumándole a la asignación básica de 1991 el 30 % de la misma asignación más el valor de los demás elementos salariales, y así para cada año subsiguiente.

Con fundamento en los elementos de juicio expuestos, quedan desvirtuados los cargos de la demanda y, por tanto, procede que las normas demandadas se declaren ajustadas a Derecho, en la medida que, como quedó demostrado, no

desconocen las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, porque el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no ordenó que la prima especial se liquidara sobre la remuneración mensual, sino sobre la asignación básica, la cual es apenas uno de los elementos de aquella, por lo cual la asignación básica y la prima especial, como valor adicional a la misma, bien pueden estar incluidas dentro de la remuneración mensual.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Según el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, durante el término de traslado de la demanda se deben hacer llegar los antecedentes administrativos de las normas demandadas. Al respecto, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia y del Derecho los antecedentes administrativos de los decretos acusados, por ser un tema cuya competencia no radica específicamente en esta cartera ministerial, sino en el Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo rector en materia salarial y prestacional de los empleados y funcionarios públicos.

### IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de las normas demandadas, y, en consecuencia, **DECLARARLAS AJUSTADAS A DERECHO**.

### V. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0315 del 1 de abril de 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.



- Copia del Acta de Posesión 0011 del 1 de abril de 2024, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del señor Conjuez,

Cordialmente,

*Oscar Mauricio Ceballos M.*

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

### **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**

**Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico**

C. C. 1.094.890.577

T. P. 196.431 del C. S. de la J.

*Anexo: lo anunciado.*

*Copia a:*

[norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com)  
[procuradores@jurimedical.com](mailto:procuradores@jurimedical.com)  
[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.*

*Revisó y aprobó: Óscar Mauricio Ceballos Martínez. Director*

*Radicado: MJD-EXT24-0022356 de abril 26 de 2024*

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Avyb7pqSodHOyHwLA%2BO89npqU2ekPNDI%2FyYf5VU6K7c%3D&cod=SqsflY8LnPUzb8fsk8XvYQ%3D%3D>

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)